

**AUTO N. 06755**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 07 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los **Radicados No. 2012ER084993 de 17/07/2012 y 2013ER080227 de 05/07/2013**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica los días 29 de mayo de 2013 y 07 de diciembre de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL CALASANZ** identificado con matrícula **No. 01073905** ubicada en la **CARRERA 45 No. 95 - 71** (CHIP AAA0155HOJH), de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **INVERSIONES CALASANZ S.A.S.**, identificada con **Nit. 832.004.129-8**, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **Conceptos Técnicos No. 06094 de 31 de agosto del 2013 (2013IE112458) y 03865 de 29 de abril de 2019 (2019IE92141)**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en la visita de control y vigilancia, realizada a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL CALASANZ** identificado con matrícula **No. 01073905** ubicada en la **CARRERA 45 No. 95 - 71** (CHIP AAA0155HOJH), de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad de esta ciudad.

**Concepto Técnico No. 06094 de 31 de agosto del 2013 (2013IE112458)**

(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
LICENCIA AMBIENTAL	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Teniendo en cuenta lo establecido en la <b>RESOLUCIÓN 901 del 06/07/2001 Y PMA, RESOLUCIÓN 0073 del 02/02/2006</b> se concluye que <b>EDS Terpel Calasanz</b> no da total cumplimiento, ya que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En el PMA se establece: Realizar un muestreo anual de aguas en los pozos de observación para determinación de TPH o BTEX y en el expediente no se encontró evidencia del cumplimiento esta obligación.</li> <li>2. En la Resolución 901 del 2001 se establece constituir póliza de cumplimiento a favor del DAMA por un valor correspondiente al 30% de la sumatoria de los costos de construcción durante la implementación de las obras tendientes a mitigar los efectos ambientales y los costos de operación del mismo plan durante su vida útil (20 años) y en el expediente no se encontró evidencia del cumplimiento esta obligación.</li> <li>3. En la Resolución 0073/2006 se establece: Realizar mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, informar cualquier cambio sustancial que afecte las condiciones del vertimiento y en el expediente y durante la vista de inspección no se encontró evidencia del cumplimiento esta obligación.</li> </ol>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario Estacion de Servicio Terpel Calasanz, genera vertimientos por el proceso de escorrentia del área de distribución de combustible por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos. El establecimiento <b>EDS Terpel Calasanz</b> cuenta con registro de vertimientos otorgado mediante consecutivo 00005 del 2/01/12.</p> <p>Por otra parte el establecimiento genera vertimientos <b>de interés sanitario</b> como se indicó en el ítem 4.1.1 del presente CT y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos. " A la fecha la <b>EDS Terpel Calasanz</b> presentó documentación mediante radicado 2012ER095471 del 10/08/12 que se atendió con oficio 2012EE136621 , el usuario remite la información faltante con radicado 2012ER156326. Los radicados de solicitud fueron remitidos al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que procederá a iniciar el trámite administrativo ambiental para dar continuidad a la solicitud de permiso de vertimientos efectuada para el establecimiento en mención.</p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL CALASANZ incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en los literales a, b, d, e), j) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i></p> <p><i>Conforme lo anterior se establece que la ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL CALASANZ no cumplió con la totalidad del requerimiento <b>2012EE065498 de 25/05/2012</b> como se determinó en la tabla del numeral 4.4.3 del presente CT.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento EDS TERPEL CALASANZ como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones de la Resolución 1170 de 1997:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <i>Artículo 5 Ya que el área de distribución de combustibles presenta fisuras.</i></li> <li>- <i>Artículo 9, dado que a pesar que cuenta con los pozos de monitoreo no ha establecido que la profundidad de estos supere un (1) metro la cota fondo de los tanques de almacenamiento.</i></li> <li>- <i>Artículo 12 y su párrafo: No ha remitido certificación de resistencia química a productos combustibles de los elementos de conducción y de los tanques de almacenamiento combustible ni el soporte respectivo en el que se pueda verificar que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención</i></li> <li>- <i>Artículo 17. Ya que parte de los tanques de almacenamiento se encuentran dentro del área de distribución de combustibles.</i></li> <li>- <i>Artículo 21 Dado que no se ha evidenciado el correcto funcionamiento del sistema de detección automático y continuo para la detección instantánea de fugas.</i></li> <li>- <i>Parágrafo 2 Artículo 21. No se lleva un registro que consolide y permita verificar si han existido diferencias de volumen en el almacenamiento de combustible.</i></li> <li>- <i>Artículo 29: Ya que aunque se cuenta con un área de disposición de lodos se permite que su fracción líquida sea vertida al suelo sin un tratamiento previo.</i></li> <li>- <i>Artículo 32. No se han acreditado la existencia de programas de prevención y capacitación de los mismos</i></li> <li>- <i>Artículo 36 Ya que no demostrado la disposición adecuada de las borras retiradas el 14/02/2013 por Clean Fuel Service S.A.S</i></li> </ul> <p><i>Por otra parte se reitera la evidencia de contaminación en los pozos de monitoreo ya que se percibió olor a Hidrocarburos (Combustible) en los pozos de monitoreo No. 1, No. 2, No. 3 y No.4, tal como se indicó en el ítem 4.5.1 del presente concepto técnico, lo cual es un indicador de contaminación por posible fuga de hidrocarburos al suelo.</i></p> <p><i>El establecimiento EDS TERPEL CALASANZ como establecimiento dedicado al almacenamiento y</i></p>	

distribución de combustibles incumplió con el requerimiento 2012EE065498 de 25/05/2012 como se evaluó en el numeral 4.5.3 del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIAS -	NO
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
La EDS no ha remitido el Plan de contingencia para aprobación conforme se determinó en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 y por ende incumplió con el requerimiento 2012EE065498 de 25/05/2012.	

(...)"

Concepto Técnico No. 03865 de 29 de abril de 2019 (2019IE92141)

(...) 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	
<b>EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>
De acuerdo con el numeral 4.1. del presente Concepto Técnico, el establecimiento <b>INVERSIONES CALASANZ S.A.S con nombre comercial EDS TERPEL CALASANZ</b> presenta incumplimiento a la <b>Resolución 1170 de 1997</b> teniendo en cuenta cada una de las observaciones realizadas mediante visita técnica el 09/10/2018:	
<b>Artículo 7. Cajas de Contención.</b> Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles. Teniendo en cuenta que al momento de la visita se observó presencia de aguas Hidrocarburadas en los tanques de las bombas sumergibles y en las cajas de los surtidores.	
<b>Artículo 15°- Sistema Preventivo de Señalización Vial.</b> Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias. Teniendo en cuenta que al momento de la visita se pudo evidenciar que el establecimiento no cuenta con sistema de señalización vial.	
De acuerdo a las observaciones realizadas en el numeral 4.1.2 del presente concepto técnico, el establecimiento cuenta con antecedentes de producto en fase libre e incumplimientos en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, y residuos peligrosos. Adicionalmente, mediante el auto 1925 del 02/05/2013 se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, conforme al incumplimiento ambiental establecido mediante concepto técnico 3122 del 12/04/2012, el cual no ha cuenta con actuación jurídica posterior. No obstante, se aclara que en medio de la visita realizada el 07/12/2018 no se evidenció producto en fase libre, iridiscencia o olor en los pozos de monitoreo.	
En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo Recomendaciones.	

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **INVERSIONES CALASANZ S.A.S.**, identificada con Nit. **832.004.129-8**, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL CALASANZ** identificado con matrícula No. **01073905** ubicada en la **CARRERA 45 No. 95 - 71** (CHIP AAA0155HOJH), de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

#### 2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“...ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 3. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”.*

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

### 4. Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

*Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 06094 de 31 de agosto del 2013 (2013IE112458)** y **03865 de 29 de abril de 2019 (2019IE92141)**, descritos en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

- **EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL**

Que las Resoluciones 901 de 06 de Julio de 2001 y 0073 de 02 de Febrero de 2006 señalaron:

- En el PMA se establece: Realizar un muestreo anual de aguas en los pozos de observación para determinación de TPH o BTEX.
- En la Resolución 901/2001 se establece: Constituir póliza de cumplimiento a favor del DAMA por un valor correspondiente al 30% de la sumatoria de los costos de construcción durante la implementación de las obras tendientes a mitigar los efectos ambientales y los costos de operación del mismo plan durante su vida útil (20 años).
- En la Resolución 0073/2006 se establece: Realizar mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, informar cualquier cambio sustancial que afecte las condiciones del vertimiento.

- **EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

Que la Resolución 3957 del 2009, señaló:

*(...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*



a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario. (...)

- **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señalo:

***(...) Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos (...)*

- **EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**

La Resolución 1170 de 1997, establece:

***(...) Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

***Artículo 7°.- Cajas de Contención.** Es obligatoria la instalación de cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles.*

**Artículo 9°.- Pozos de Monitoreo.** Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento. (...)

**Artículo 12°.- Prevención de la Contaminación del Medio.** Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

**Parágrafo.-** Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

**Artículo 15°.- Sistema Preventivo de Señalización Vial.** Todas las estaciones de servicio en construcción contarán con un sistema interno y externo de señalización, de acuerdo con las normas del código nacional de tránsito y demás normas complementarias.

**Artículo 17°.- Localización de Tanques.** Las estaciones de servicio que inicien su construcción después de la entrada en vigencia de esta norma, no podrán ubicar los tanques de almacenamiento de hidrocarburos bajo las islas de distribución de combustibles.

**Artículo 21°.- Sistemas de Detección de Fugas.** Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.

**Parágrafo 2°.-** Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

**Artículo 29°.- Almacenamiento de Lodo de Lavado.** El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

**Artículo 32°.- Plan de Emergencia.** Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.

**Artículo 36°.-** *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental. (...)*

- **EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIA**

El Decreto 3930 de 2010 estableció en su artículo 35:

*(...) Artículo 35.* Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. (...)*

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES CALASANZ S.A.S.**, identificada con **Nit. 832.004.129-8**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL CALASANZ** identificado con matrícula **No. 01073905** ubicada en la **CARRERA 45 No. 95 - 71** (CHIP AAA0155HOJH), de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enunciadas en el presente acto administrativo.

Que no sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 07 de julio del 2021, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INVERSIONES CALASANZ S.A.S.**, identificada con **Nit. 832.004.129-8**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS TERPEL CALASANZ** identificado con matrícula **No. 01073905** ubicada en la **CARRERA 45 No. 95 - 71** (CHIP AAA0155HOJH), de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, representada legalmente por el señor **GERMAN RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **6'113.591**, o quien haga sus veces, al incumplir presuntamente en materia de Licencia Ambiental, Vertimientos, Residuos Peligrosos, Almacenamiento y Distribución de Combustibles y Plan de Contingencia, de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos No. 06094 de 31 de agosto del 2013 (2013IE112458)** y **03865 de 29 de abril de 2019 (2019IE92141)** y a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES CALASANZ S.A.S.**, identificada con **Nit. 832.004.129-8**, representada legalmente por el señor **GERMAN RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía número **6'113.591**, o quien haga sus veces, en la dirección de notificación **Avenida Carrera 45 No. 95 - 71** de esta ciudad y en el correo electrónico [financierojudi@outlook.com](mailto:financierojudi@outlook.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** El expediente **SDA-08-2021-2185 (1 tomo)**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

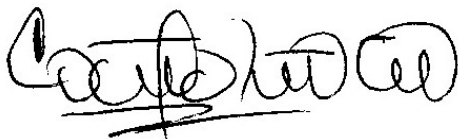
**ARTÍCULO TERCERO.** Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de diciembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO SDA-CP- 20210086 DE 2021	FECHA EJECUCION:	28/12/2021
-------------------------	------	--------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:  
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2021-2185 (1 tomo)*  
*Proyectó: Giselle Lorena Godoy Quevedo*  
*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda*  
*Aprobó: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*